



- - - Colima, Colima, 20 (veinte) de enero del año 2026 (dos mil veintiséis).  
- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 491/2018 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - - -

- - - L A U D O - - - - -

- - - VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 491/2018 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - "A).- Por la REINSTALACIÓN de manera inmediata en mi puesto de trabajo, del cual el Director General en su calidad de Representante Legal de la demandada me expidió el nombramiento de trabajador de BASE con el carácter de DEFINITIVO, en fecha 12 de Julio del presente año. Circunstancia que acredito con la copia fotostática certificada pasada ante la FE del Licenciado Carlos de la Madrid Guedea. Titular de la Notaría Pública Número 3 de esta ciudad de Colima. Colima y que desde estos momentos exhibo al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar. B).- Por el reconocimiento retroactivo e inscripción en la platilla del personal de Base de dicha institución desde el 16 de octubre del año 2012, tal y como se encuentra asentado y reconocido en el nombramiento de trabajador de BASE con el carácter de DEFINITIVO, en fecha 12 de Julio del presente año que fue expedido a favor del suscrito. por quien fungiera como Director General y representante legal de la demandada. C).- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones que gozan los trabajadores de base sindicalizados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, (DIF), las cuales se encuentran pactadas en los diversos convenios celebrados entre ambas instituciones y depositadas ante este mismo H. Tribunal, considerándose dichas prestaciones, de manera retroactiva desde el día 16 de octubre del año 2012, hasta que se emita el Laudo correspondiente tal y como se encuentra asentado y reconocido en el nombramiento de trabajador de BASE con el carácter de DEFINITIVO, en fecha 12 de Julio del presente año que fue expedido a favor del suscrito, por quien fungiera como Director General y representante legal de la demandada. D).- Por el pago del importe de 3.5 tres y media horas trabajadas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; así también el importe de 5 cinco horas de los días sábado de cada semana como horas extraordinarias desde mi contratación por la hoy demandada y por sus instrucciones, conforme al salario diario de \$525.83.00 quinientos veinticinco pesos 83/100 m.n., el que deberá incrementarse con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, (DIF) y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, DIF Y COMAPAT, mismos que obran depositados en este H Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado y que especifica que todos los trabajadores del ayuntamiento disfrutarán además del importe de su salario, otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del Sindicato de Trabajadores, con excepción del suscrito, más sus incrementos que sufra hasta la terminación del presente juicio. Así también, las horas extraordinarias trabajadas y que no me fueron pagadas en los días de la celebración de la feria del municipio de Tecomán, los cuales trabajé de la

siguiente manera: los días 20 y 21 de enero laboré de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria; del día 22 al 26 de enero de 08:30 a 15:00 horas cubriendo mi horario de oficina y de 17:00 a 23:00 horas, cobrando en el estacionamiento de la feria; los días 27 y 28 de enero de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24:00 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria; del día 29 al 31 de enero, cubriendo mi horario de oficina de 08:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 23:00 horas, cobrando en el estacionamiento de la feria; lo días de 01 al 04 de febrero, laboré de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria. Esto fue durante el año 2018, trabajado horas extraordinarias que no me fueron cubiertas y que también demando su pago. **E).**- Por el pago de mi prestación de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional, de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada periodo de vacaciones en los términos de la cláusula cuarta del convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, DIF y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, DIF Y COMAPAT, de fecha 03 de abril del año 2007 que corresponde a 20 días conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, más sus incrementos que sufra hasta la terminación del presente juicio. **F).**- Por el pago de mi aguinaldo de cada año, por el importe de 103 días de salario y que no se me cubrió de manera completa, tomando en cuenta el salario que ya he mencionado con anterioridad, correspondiente al año próximo pasado y que no me han cubierto. **G).**- Por el pago de los días de descanso obligatorios que laboré y que no me fueron cubiertos los cuales se deberán de cubrir con un 200% más de mi salario diario de \$525.83 pesos más los adicionales, aclarando que he venido laborando los días sábado, no obstante que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, únicamente establece que los empleados del Ayuntamiento de Tecomán deberán laborar de lunes a viernes de cada semana con una jornada de seis horas de trabajo, además que he venido laborando desde mi contratación los días 20 de noviembre del año 2017, 25 de diciembre. 01 de enero, 05 de febrero, 01 de mayo y 16 de septiembre del año 2018, que son los días que los trabajadores sindicalizados no laboran y que está previsto en la serie de convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, DIF y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, DIF Y COMAPAT y que se encuentran depositados en este H Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de la materia. **H).**- Por el pago de la cantidad que resulte de la prima mensual individual como complemento de salario a que se refiere el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, más sus incrementos que sufra hasta la terminación del presente juicio. **I).**- Por el pago como complemento de mi salario, a partir de la fecha en que se me 000003 expidió mi nombramiento como trabajador de base del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, (DIF) y que a la fecha no se me ha cubierto. **J).**- Por mi inscripción como trabajador subordinado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de mi contratación y con el salario real diario percibido, así como el complemento desde la expedición de mi nombramiento como trabajador de Base del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, (DIF). **K).**- Por mi inscripción como trabajador subordinado ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores INFONAVIT, desde la fecha de mi contratación y con el salario real diario más el complemento a partir de la expedición de mi nombramiento como trabajador de Base del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima. (DIF).”-----



----- **RESULTANDOS** -----

- - **1.-** Mediante escrito recibido el día 22 (veintidós) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) comparecieron ante este Tribunal el **C. \*\*\*\*\***, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos: -----

- - - **“HECHOS: 1.-** Con fecha 16 de Octubre del año 2012, el suscrito inicié a laborar para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, (DIF), siendo contratado por la directora de dicho centro de trabajo, la Licenciada Esperanza Hernández Briceño, para desempeñarme en el Departamento de Asistencia Jurídica, consistiendo mis labores como parte de los Servicios de Asistencia Social que brinda la hoy demandada, que siempre ha brindado y por órdenes del Director General, en proporcionar asesoría jurídica a las personas que recurren a dicha institución, cuando estos tienen problemas familiares, primordialmente los relativos a pensión alimenticia; a la guarda y custodia de hijos menores de edad. pérdida de patria potestad, solicitud de órdenes de protección cuando se vive violencia en el seno familiar, reconocimiento de paternidad de hijos menores; respecto a rectificaciones de actas de nacimiento de hijos menores de edad así como a los adultos que lo requieren, cuando existe algún error en su acta de nacimiento, o en el caso de los adultos en sus actas de nacimiento o de matrimonio, etc.; asesoría respecto a la tutela de los menores de edad por parte de algún familiar; para realizar la inscripción de actas extranjeras en este país, nulidades de actas de nacimiento cuando existe doble inscripción; así también proporcionarle asesoría jurídica a los menores de edad que recurren a dicha institución cuando consideran que están viviendo situaciones que les violentan sus derechos por parte de sus padres o algún miembro de la familia; respecto a juicios sucesorios intestamentarios, etc.) Una vez que les proporcionaba la asesoría jurídica a los usuarios y que decidían tramitar el juicio respectivo, el suscrito iniciaba los trámites desde redactar la demanda. pues jamás me facilitaron secretaria alguna para ese fin, por lo que, el suscrito realizaba las mencionadas redacciones y una vez que se presentaban en el juzgado, por órdenes del Director General, debía darle la continuidad a los mencionados trámites, como es el acudir a diligencias, a las audiencias respectivas, todo esto hasta finalizar los juicios relativos a las asesorías proporcionadas y mencionadas con antelación; todo esto lo brindaba a personas de escasos recursos económicos y que su situación económica no les permite pagar un abogado particular y por órdenes del director general quien era mi jefe directo y estos trámites los realizaba ante los Juzgados Mixtos de primera instancia en el Municipio de Tecomán, Colima, así también, la demandada por conducto de su director general, frecuentemente me mandaba a la Dirección de Seguridad Pública para apoyar a los menores de edad que por situaciones de calle, de riña o alguna conducta antisocial, para que los llevara a su domicilio y proporcionara la información legal y sus obligaciones como padres para que cuidaran de sus hijos y no volvieran a tener ese tipo de conductas antisociales; así mismo, muy frecuentemente me mandaba atender los reportes de maltrato que se recibían en la institución, cuando había menores de edad involucrados, para acudir al domicilio reportado y en caso de ser necesario, presentar la denuncia correspondiente, obligándome Siempre a moverme con mis recursos, pues jamás me proporcionaban vehículo para ese fin, por lo que varias ocasiones le llegué a decir que no tenía en qué moverme y me amenazaba que debía acudir a atender lo que me estaba ordenando y que si no iba, me despediría, por lo que, con mis posibilidades tenía que acudir para no ser despedido de mi fuente de trabajo. **2.-** Desde que inicié a laborar para la demandada, es decir, desde el día 16 de octubre del año 2012 hasta el 15 de octubre del año 2018, el horario de trabajo del suscrito era de lunes a viernes de 08:30 a 15:00 horas. tomando una hora para la comida y reanudar nuevamente labores de 16:00 a 19:00 horas de todas las semanas desde que inicié a laborar para la demandada. **3.-** Los días sábados de cada semana del 16 de octubre del año 2012 al 15 de octubre del

año 2015. la demandada me obligaba a laborar de 08:00 a 13 horas, realizando limpieza dentro de las instalaciones de la institución ahora demandada, como era barrer las áreas verdes, limpiar las oficinas, barrer y trapear el piso, esto era todos los sábados de cada semana en los años mencionados y con la amenaza de que, si no acudía, sería despedido. 4.- Los días sábado de cada semana del 16 de octubre del año 2015 hasta el día 15 de octubre del presente año, la demandada me ha obligado a trabajar de 08:00 a 13:00 horas, realizando limpieza por las calles, recogiendo basura. pintando machuelos, pintando jardines, reforestando camellones. barriendo jardines y espacios públicos, todo esto, con el argumento de que somos trabajadores de veinticuatro horas y que si no nos gustaba nos correría, por lo que, al tener la necesidad de trabajar y percibir un sueldo, pues tenía que trabajar los días sábados. 5.- Los días en que se llevó a cabo la feria de Tecomán del presente año 2018. la demandada me hacía trabajar jornadas extraordinarias de la siguiente manera: los días 20 y 21 de enero laboré de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria; del día 22 al 26 de enero de 08:30 a 15:00 horas cubriendo mi horario de oficina y de 17:00 a 23:00 horas, cobrando en el estacionamiento de la feria; los días 27 y 28 de enero de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24:00 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria; del día 29 al 31 de enero, cubriendo mi horario de oficina de 08:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 23:00 horas, cobrando en el estacionamiento de la feria; lo días de 01 al 04 de febrero, laboré de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria. Esto fue durante el año 2018, trabajado horas extraordinarias que no me fueron cubiertas y que también demando su pago, esto siempre fue con la amenaza de correrme si no acudía a apoyarles argumentando que mi obligación era estar disponible las veinticuatro horas del día. 6.- Con fecha 12 de Julio del presente año, el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán. Colima. (DIF), me expidió mi nombramiento como trabajador de BASE con el carácter de Definitivo, adscrito a la Dirección de Asistencia Jurídica de dicha Institución, esto porque como lo mencioné, es un servicio que siempre ha brindado la demandada como parte de los Servicios de Asistencia Social que brinda a personas de escasos recursos económicos, con un horario de 08:30 a 14:30 horas de lunes a viernes, el cual hasta la fecha en que me corrió de las instalaciones la directora general de la nueva administración 2018-2021 no se me cumplió, pues me siguieron exigiendo cubrir el horario de 08:30 a 15:00 y de 16:00 a 19:00 horas de lunes a viernes: así también, se me designó un sueldo de \$14.000 (catorce mil pesos) quincenales. mismos que hasta la fecha que me corrió de las instalaciones la directora general de la nueva administración 2018-2021 no se me han cubierto de manera completa, pues solo me pagaban la cantidad de \$7,887.46. por lo que demando el complemento faltante que no me ha sido cubierto. 7.- Desde que entró en funciones el Director y representante legal de la demandada el C. P. ALFREDO ARIAS LÓPEZ, al suscrito jamás se me entregó recibo de nómina alguna, por lo que ignoro mi calidad de trabajador en dicho centro de trabajo, siendo así que, demando que se me reconozca e inscriba como trabajador de base, tomando en cuenta el nombramiento emitido por este funcionario desde la fecha del emisión del mismo y me sea reintegrado el faltante de mi sueldo con esa calidad de trabajador junto con las demás prestaciones que de manera retroactiva, han sido reconocidas en el nombramiento multicitado 8.- Desde que el suscrito ingresé a laborar para mi representada, jamás se me incrementó el sueldo, por lo que ahora demando el incremento salarial con efecto retroactivo del mismo, pues como se deduce del nombramiento de base que me fue emitido por el Director y representante legal de la demandada, se me reconocen todas las prestaciones que se contienen en los diversos convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, DIF y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento



*Constitucional de Tecomán, DIF Y COMAPAT y que se encuentran depositados en este H Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como los que se sigan celebrando junto con sus modificaciones. hasta el cumplimiento del Laudo respectivo. 9.- Con fecha 16 de octubre del presente año, el suscrito me presenté como todos los días a realizar mis labores cotidianas y que he manifestado en el punto número uno de esta demanda, cuando ingresaron a mi lugar de trabajo dos personas que dijeron ser abogadas. de nombres Bertha Alicia Castañeda Villalvazo y Danira Catalina Torres torres diciéndome que por instrucciones de la nueva directora del DIF me exigían la desocupación de la oficina porque ellas ocuparían mi lugar, en ese momento les expliqué que el suscrito era personal de BASE: pues tenía un nombramiento expedido por quien fuera el Director General anterior y solo se limitaron en decirme que eran instrucciones y que debía desocupar la oficina, por lo que en ese momento me dirigí a la oficina donde se encuentra la Dirección General, atendiéndome la C. PAULINA GUDIÑO quien también entró como funcionaria de la nueva administración, a quien le pregunté por la nueva directora general, diciéndome que no se encontraba, que andaba en colima y que regresaría más tarde, pero esta persona nunca regresó a la institución, pues el suscrito me retiré a las 15:30 horas y la nueva directora jamás regresó. 10.- El día 17 de Octubre del presente año, el suscrito nuevamente llegué en el horario de costumbre y que me fue asignado en mi nombramiento, siendo este a las 08:30 horas, procediendo a esperar a la nueva directora para hablar con ella para que me designara un nuevo lugar para trabajar, quien siendo aproximadamente las 09:00 horas, me pasó a su oficina y me preguntó qué se me ofrecía, respondiéndole el suscrito que el problema es que me habían sacado de mi lugar de trabajo y que el suscrito tenía mi nombramiento respectivo emitido por el director general anterior de la demandada y que mi nombramiento era como trabajador de BASE con el carácter de DEFINITIVO, pidiéndome en ese momento una copia de mi nombramiento y al leerlo sólo se limitó a decirme que lo iba a consultar con el jurídico y más tarde me daría una respuesta. Más tarde, siendo aproximadamente las 12:30 horas, esta misma persona que dijo ser la directora general del DIF de nombre ARGELIA LÓPEZ ZÚÑIGA, me hizo pasar a su oficina privada y al cerrar la puerta de la misma, en tono burlesco me dijo que mi nombramiento no servía para nada, por lo que, desde ese momento me exigía que me retirara de las instalaciones del DIF Municipal y que no me volviera a parar ahí, porque si volvía iba a pedirle al guardia de seguridad que me sacara de las instalaciones o llamaría a la policía para que lo hicieran. Ante la situación mencionada y por temor a que me hicieran daño a mi integridad física, es que el suscrito ya no regresé a mi fuente de trabajo y es lo que me ha orillado a presentar la demanda que nos ocupa y solicito se me reinstale en mi puesto de trabajo, pues tengo necesidades económicas aunado a ello, la discriminación laboral de que fui objeto, pues no debía ser humillado por nadie mucho menos amenazado, cuando el suscrito tengo un nombramiento de trabajador de base, con el carácter de definitivo que me ha sido violentado por la directora actual y representante legal de la demandada.”- - - - -*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**, así como tercero llamado a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, DIF Y COMAPAT**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**<sup>1</sup>, por conducto de la **LICENCIADA ELVA ARGELIA LÓPEZ ZÚÑIGA**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 09:00 (nueve horas) del día 18 (dieciocho) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno),<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que amplié o ratifique su escrito inicial de demanda, quien manifestó lo siguiente: -----

- - - *“Que en este acto solicito se me tenga ratificando todos y cada uno de los puntos de prestaciones y de hechos de mi escrito inicial de demanda.”*

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada para que amplié o ratifique su escrito de contestación de demanda **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**, dónde se hace constar que no están presentes, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, de estar debidamente notificados en tiempo y forma. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz al parte tercero con interés

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 16 a la 26 de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja 62 de autos.



**SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIF Y COMAPAT DE TECOMÁN, COLIMA**, dónde se hace constar que no están presentes, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, de estar debidamente notificados en tiempo y forma. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 02 (dos) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós)<sup>3</sup> le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha 05 (cinco) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

- - - **8.- Inconforme la parte actora el C. \*\*\*\*\*** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **No. 36/2025**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - **1. Deje insubsistente el acto reclamado.** -----

- - - **2. Emita otro en el que:** -----

- - - **a) Reitere las consideraciones que no son materia de la concesión en esta ejecutoria.** -----

- - - **b) Para determinar el salario base para la apertura del incidente de liquidación, atienda al hecho de que el operario indicó que, previo a su nombramiento de base contaba con un salario de quinientos veinticinco pesos con ochenta y tres centavos quincenales \$525.82 pero que a partir del nombramiento de base (doce de julio de dos mil dieciocho) tenía asignado un salario de catorce mil pesos \$14,000.00, esto es, equivalente a novecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos \$933.33 diarios, y para tal efecto, el trabajador ofreció el nombramiento expedido a su favor por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán , Colima; sin que la patronal controvirtiera ese extremo, ni haya ofrecido medio de convicción para desestimarlos.** -----

- - - **c) Por lo que atañe a los días de descanso obligatorio reclamados, específicamente los días sábado que indicó laborar, se abstenga de**

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 72 y 73 de autos.

*considerar que no existe medio de prueba alguno encaminado a probar ese extremo y, valore con libertad de jurisdicción las testimoniales a cargo de Patricia Lorena Gutiérrez Vitela y Julio Eric Magaña Sánchez, que ofreció el accionante para probar esa prestación. -----*

*- - - d) Por lo que atañe a las horas extras reclamadas, realice un nuevo pronunciamiento exhaustivo, fundado y motivado donde exprese a quién le correspondía la carga de probar la jornada de trabajo, qué horas extras reclamó el trabajador, qué dijo la demandada al respecto, qué medios de convicción obran en el juicio, sin perder de vista que al respecto el operario también ofreció las testimoniales a cargo de Patricia Lorena Gutiérrez Vitela y Julio Eric Magaña Sánchez,, encaminadas a demostrar la procedencia de su pretensión, y hecho lo anterior resuelva lo que en derecho corresponda. -----*

- - - Mediante acuerdo de fecha **15 (quince) de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 05 (cinco) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno). -

- - - Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - -

#### ----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - A). - **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, se señalándose las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día 25 (veinticinco) de mayo del 2022 (dos mil veintidós), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el ACTOR, visible a fojas 80 y 81, así como también 92 y 93 de autos del presente expediente laboral. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por la absolvente, se



desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio. - -

- - - **B). - TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón a las 11:30 (once horas con treinta minutos) horas del día 30 (treinta) mayo del 2022 (dos mil veintidós), el TESTIGO de nombre C. \*\*\*\*\* Y JULIO \*\*\*\*\* visible a foja 84 de autos. - - - - -

- - - Esta prueba **SI** le beneficia a la parte oferente, así como también a la parte demandada; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por los testigos, se desprende que existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio. - - - - -

- - - **C). - DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el INFORME solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respecto del C. \*\*\*\*\*, visible a fojas 87 a la 91 de autos. Prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. - - - - -

- - - **D). - DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una copia certificada del NOMBRAMIENTO de fecha 12 de julio del año 2018, documental visible a fojas 6 y 7 los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - **E). - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que siga actuándose en el presente juicio, en aquellos aspectos que le favorezcan, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - **F).- PRESUNCIONAL**, consistente en su doble modalidad legal y humana, relacionándola con todos los puntos de hechos expuestos en el escrito de la demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.- - - - Se hace constar que EL TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COL., no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma, como se desprende de autos. -

**IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de **REINSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO DE BASE, PAGO DE PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES, así como el PAGO DE HORAS EXTRAS**, las mismas que fueron mencionadas en su escrito inicial de demanda. - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá si proceden sus excepciones hechas valer dentro de la contestación de la demanda hecha por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**, consistente en: - - - - -

- - - *"I).- Falta de acción y derecho, II).- Prescripción y contradicción y III).-*



*Obscuridad de la demanda.”-----*

- - - **V.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la entidad pública demandada demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el **C. \*\*\*\*\*** ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado, el **día 16 de octubre del año 2012**, toda vez que este no es un hecho controvertido, dado a que dicha Entidad Pública al dar contestación al escrito inicial de demanda señala que es cierto el hecho número 1) que manifiesta la parte obrera, por lo que queda fuera de la *litis*, razón por la cual no hay controversia en cuanto a la fecha en comento .-----

- - - Por otra parte, se tiene acreditado que el **C. \*\*\*\*\*** labora al servicio de la entidad demandada, en el puesto de **“AUXILIAR JURÍDICO” adscrito** al Departamento de Asistencia Jurídica, toda vez que, desprendido del análisis de los autos que obran dentro del expediente se puede advertir que la parte demandada no niega haber tenido una relación laboral e incluso reconoce las funciones que realizaba dicha parte actora dentro de la institución, sin embargo, lo que se controvierte es la calidad que posee, dado a que desprendido de la confesión que hace la parte obrera son propias a un trabajador de CONFIANZA, por lo que dice que se debe de declarar la improcedencia a que se le reconozcan dichas prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, por otro lado, es preciso mencionar que no es suficiente con lo dicho por ambas partes, sino que se debe comprobar dicha naturaleza que manifiestan, sirve de sustento jurisprudencial lo siguiente:-----

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.**<sup>4</sup> *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias*

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011993. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771. Tipo: Jurisprudencia

*estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, **ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza**, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. - - - - -*

## **- - - VI. - PROCEDENCIA DE REINSTALACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE BASE. - - - - -**

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en el inciso **A) y B)** de su escrito inicial de demanda. Tal prestación resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: - - - - -

*- - - "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. — En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." - - -*

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. - - - - -

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran. - - - - -

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un



régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento que se haya otorgado al trabajador, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses **desarrollando actividades propias de un trabajador de base** sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. - - - - -

- - - En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer por la parte demandada, o que no se oponga alguna. - - - - -

- - - En este caso, si del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que declaren la improcedencia de la acción, independientemente de que las excepciones hechas valer resulten inadecuadas, se puede declarar la improcedencia de la acción. - - - - -

- - - En esa tesitura, es necesario señalar que dentro del escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos la parte actora hace una confesión expresa de las actividades que realizaba en dicha institución, visible a foja 000003, las cuales consistían en las siguientes: - - - - -

- - - “.... *consistiendo mis labores como parte de los Servicios de Asistencia Social que brinda la hoy demandada, que siempre ha brindado y por órdenes del Director General en proporcionar **asesoría jurídica** a las personas que recurren a dicha institución, cuando estos tienen problemas familiares, primordialmente los relativos a pensión alimenticia; a la guarda y custodia de hijos menores de edad. pérdida de patria potestad, solicitud de órdenes de protección cuando se vive violencia en el seno familiar, reconocimiento de paternidad de hijos menores; respecto a rectificaciones de actas de nacimiento de hijos menores de edad así como a los adultos que lo requieren, cuando existe algún error en su acta de nacimiento, o en el caso de los adultos en sus actas de nacimiento o de matrimonio, etc.; **asesoría** respecto a la tutela de los menores de edad por parte de algún familiar; para realizar la inscripción de actas extranjeras en este país, nulidades de actas de nacimiento cuando existe doble inscripción; así también proporcionarle **asesoría jurídica a los menores de edad** que recurren a dicha institución cuando consideran que están viviendo situaciones que les violentan sus derechos por parte de sus padres o algún miembro de la familia; respecto a juicios sucesorios intestamentarios, etc. Una vez que les proporcionaba la asesoría jurídica a los usuarios y que decidían tramitar el juicio respectivo, **el suscrito iniciaba los trámites desde redactar la demanda**, pues jamás me facilitaron secretaria alguna para ese fin, por lo que, el suscrito realizaba las mencionadas redacciones y una vez que se presentaban en el juzgado, por órdenes del Director General, **debía darle la continuidad a los mencionados trámites, como es el acudir a diligencias, a las audiencias respectivas, todo esto hasta finalizar los juicios relativos a las asesorías proporcionadas y mencionadas con antelación**; todo esto lo brindaba a personas de escasos recursos económicos y que su situación económica no les permite pagar un abogado particular y por órdenes del director general quien era*

*mi jefe directo y estos trámites los realizaba ante los Juzgados Mixtos de primera instancia en el Municipio de Tecomán, Colima, así también, la demandada por conducto de su director general, frecuentemente me mandaba a la Dirección de Seguridad Pública para apoyar a los menores de edad que por situaciones de calle, de riña o alguna conducta antisocial, para que los llevara a su domicilio y proporcionara la información legal y sus obligaciones como padres para que cuidaran de sus hijos y no volvieran a tener ese tipo de conductas antisociales; así mismo, muy frecuentemente me mandaba **atender los reportes de maltrato** que se recibían en la institución, cuando había menores de edad involucrados, para acudir al domicilio reportado y en caso de ser necesario. presentar la denuncia correspondiente...” -----*

- - - De acuerdo con la legislación laboral vigente y la jurisprudencia aplicable, un trabajador de confianza se caracteriza por desempeñar funciones que implican la toma de decisiones de cierta relevancia para la institución empleadora. Estas funciones suelen estar vinculadas con la confianza y la cercanía a los niveles directivos o estratégicos de la organización. -----

- - - En el caso específico del trabajador, se argumenta que sus funciones incluían proporcionar **asesoría jurídica** directa a los usuarios de la institución en una amplia gama de temas legales, tales como problemas familiares (pensión alimenticia, guarda y custodia de menores, violencia familiar, entre otros), así como otros asuntos legales como rectificación de actas de nacimiento y matrimonio, inscripción de actas extranjeras, y apoyo legal a menores en situaciones de riesgo o desamparo, entre otros. - - - -

- - - Estas responsabilidades indican que el trabajador no se limitaba a tareas administrativas o ejecutivas rutinarias, sino que desempeñaba un papel sustancial en la prestación de servicios legales esenciales para los usuarios de la institución, muchos de los cuales pertenecían a sectores vulnerables de la población con recursos económicos limitados. - - - - -

- - - En términos legales, un trabajador que ejerce funciones de confianza no está sujeto a las mismas protecciones que un trabajador de base, debido a las funciones que desempeña dentro de la institución son de alto grado. Esto se debe a que se presupone que su relación laboral está basada en la confianza y la delegación de responsabilidades significativas que podrían afectar directamente los intereses y el funcionamiento de la institución. -----

- - - Respecto al puesto de auxiliar jurídico, no puede ser considerado un trabajador de confianza, ya que **su función principal es brindar asesoría y orientación a los usuarios que asistían al organismo descentralizado (DIF)**, conforme a lo que se establece en el **artículo 6, inciso g)** de la Ley burocrática Estatal; y no a los directivos o altos mandos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán. Por lo que la naturaleza de su trabajo era proporcionar información y apoyo a los usuarios, lo que no implica acceso a información



confidencial o estratégica de la institución. - - - - -

- - - Por lo tanto, no se cumple con los requisitos para ser considerado un trabajador de confianza, que generalmente incluyen acceso a información confidencial o sensible, participación en la toma de decisiones y responsabilidad directa ante los directivos o altos mandos. En consecuencia, debe ser tratado como un trabajador de base, con los derechos y beneficios correspondientes. - - - - -

- - - En relación a la acción principal de reinstalación en el puesto de "AUXILIAR JURÍDICO", ejercitada por el actor, de la cual hace derivar diversas prestaciones de carácter accesorio; el demandado se excepcionó señalando que esta carece de acción y derecho para reclamar dicha reinstalación ya que prestó sus servicios como trabajador de confianza, además de que dicho puesto se encuentra catalogado como de confianza en términos del artículo 5 fracción I, 6 inciso g) y 7 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Por lo tanto, este Tribunal por los argumentos expuestos en supra líneas declara procedente las acciones intentadas por la demandante, en relación con la reinstalación y reconocimiento retroactivo del nombramiento de base en el puesto que venía desempeñando, de acuerdo con todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este considerando y en cambio por improcedente la excepción de falta de acción y de derecho para demandar. - - - - -

- - - Atento a lo anterior, se advierte en autos copia del NOMBRAMIENTO que exhibió la demandante y que se encuentra visible a foja 000006 de autos y que le fue expedido por el C.P. ALFREDO ARIAS LÓPEZ, DIRECTOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA (DIF) con fecha 12 de julio de 2018 con fundamento en el artículo 10 fracción VI del Decreto Número 23 que crea dicho Organismo Descentralizados y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 fracción I de la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima para ocupar el puesto de TRABAJADOR DE BASE DEFINITIVA para desempeñarse en el DEPARTAMENTO JURÍDICO. - - - - -

- - - Del cual la demandada dijo en la contestación de demanda dentro del capítulo de hechos en el punto 6), que el nombramiento que menciona el actor y que anexa a su escrito inicial de demanda, no se encuentra ajustado a derecho, lo anterior en virtud de que no son facultades del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, el expedir nombramientos a los trabajadores a su cargo, sino es una potestad y facultad que únicamente ejerce el patronato del mencionado Organismo Descentralizado; por lo cual, se declara improcedente dicha excepción, ya que es el titular de dicho organismo con

personalidad acreditada al ser un hecho notorio, el cual cuenta con pleno ejercicio de expedirlo. - - - - -

- - - Ahora, resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. - - - - -

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)” En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. - - - - -

- - - Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. - - - - -

- - - Del mismo modo, **no pasa desapercibido para este Tribunal que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo**, por consiguiente, resulta incuestionable que el actor, en su calidad de trabajador de base, tienen derecho a disfrutar la estabilidad en el empleo y las prestaciones que de ella emanen. - - - - -

- - - Por lo anterior, se **CONDENA** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a **REINSTALAR** al C. \*\*\*\*\* en el puesto de “**AUXILIAR JURÍDICO**” adscrito al **DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA** y al **reconocimiento como trabajador de BASE**. - - - - -

**- - - VII. PROCEDENCIA DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. - - - - -**

- - - Con relación al considerando anterior, puesto a que se ha decretado procedente la acción principal de reinstalación y aunque no fue una prestación reclamada por la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda; la misma resulta ser procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. - - - - -

- - - Ahora, el derecho a percibir el pago de los salarios vencidos, es un derecho que nace cuando se emite el laudo, esto a partir de considerarse procedente el despido injustificado, pues mientras no se emita éste y se declare procedente la acción, el trabajador solo tiene una expectativa de derecho, pues los salarios vencidos no son un derecho adquirido, sino solo una simple expectativa de derecho, que surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido fue injustificado, pero que deben pagarse a partir de la fecha en que se verificó el cese de la relación laboral. Con base a lo anterior es importante observar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina al resolver la contradicción de tesis 71/2016, que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - (...) De los antecedentes reseñados se advierte que, ambos Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes, en efecto, se pronunciaron sobre cuál era la legislación

*aplicable para llevar a cabo el cálculo de los salarios caídos, en aquellos casos en los que el trabajador haya presentado su demanda inicial después de la entrada en vigor de la reforma laboral y el despido injustificado hubiera ocurrido antes de la referida reforma, es decir, antes del treinta de noviembre de dos mil doce.*

*Lo anterior, se actualizó una vez que se verificó que el plazo de dos meses para presentar la demanda inicial no había fenecido, que el trabajador hubiere sido removido de su fuente laboral de manera injustificada y que en el escrito solicitara el pago de salarios caídos.*

*Por un lado, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió que, si el juicio inició después de la entrada en vigor de la reforma laboral, entonces tenía que regir el contenido reformado del artículo 48 de conformidad como lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, el monto debía calcularse con el límite establecido en la reforma.*

*Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región estableció que, aunque la demanda inicial se había presentado después de la entrada en vigor de la reforma laboral, el despido se había llevado a cabo antes de dicha reforma y por tanto, le era aplicable el artículo 48 vigente antes del treinta de noviembre de dos mil doce, sin importar que el juicio hubiera iniciado después de esa fecha.*

*(...)*

*En otras palabras, conforme a lo previsto en los artículos primero y décimo primero, transitorios del Decreto de reformas de treinta de noviembre de dos mil doce, es posible concluir que todos los juicios iniciados a partir del primero de diciembre de dos mil doce, le serán aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que el despido o la separación del trabajador haya acontecido en una fecha previa y cercana a la reforma y, en consecuencia, aún no haya transcurrido el plazo de dos meses - artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo- para promover el juicio laboral respectivo, toda vez que el citado artículo décimo primero transitorio evita cualquier viso de incertidumbre respecto de la fecha en que efectivamente entró en vigor la citada reforma laboral. -----*

***Cabe aclarar, que si bien, los salarios caídos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo de una resolución en la que se determina que el despido efectivamente fue injustificado. (...)*** -----

- - - Se puede advertir de lo anterior que la Corte Suprema de la misma forma determina que el derecho a percibir los salarios caídos surge con motivo de una resolución en la que se llega a la conclusión de que el despido efectivamente fue injustificado, pero que se pagan a partir de la fecha en que se verificó dicho despido. -----

- - - Asociado a lo anterior, el Trigésimo Segundo Colegiado de Circuito dentro de sus ejecutorias que resuelve que resuelven los amparos directos 30/2023, 155/2023 y 283/2023 adopta similares criterios en donde además nos orienta para entender lo que es una expectativa de derecho y lo que es un derecho adquirido pues mientras que el primero es una pretensión de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, correspondiendo un futuro incierto, el segundo es aquel por virtud del cual se introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, para esto sirve como orientador el criterio



que a su letra dice. -----

- - - **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado<sup>5</sup>.” -----

- - - Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido<sup>6</sup>.”

- - - **“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes

<sup>5</sup> Localización: **Registro digital:** 232511; **Instancia:** Pleno; **Séptima Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53; **Tipo:** Aislada.

<sup>6</sup> Localización: **Registro digital:** 242900; **Instancia:** Cuarta Sala; **Séptima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97; **Tipo:** Jurisprudencia.

*proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble***<sup>7</sup>. -----

--- En ese sentido, y toda vez que ya quedo acreditada en el considerando que antecede, la separación del trabajo de manera injustificada se **CONDENA** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a pagarle al C. \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, la cantidad que resulte por concepto de **salarios vencidos o caídos** desde el **16 de octubre del año 2018** fecha en que fue despedido y los que se sigan generando hasta un día antes de que sea reinstalado. -

#### **--- VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL .-----**

--- En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción principal de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en los incisos **E) y H)** de su escrito inicial de demanda; la misma resulta ser procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. -----

--- Si bien, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que

<sup>7</sup> Localización: **Registro digital:** 191937; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 37/2000; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 201; **Tipo:** Jurisprudencia.



el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. - - - - -

- - - Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente con relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. - - - - -

- - - Ahora, este Tribunal dentro del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que obra un error involuntario de la parte actora al reclamar dicha prestación; ya que reclama lo correspondiente al año 2007 y a esa fecha aún no ingresaba a laborar para el Organismo Descentralizado, por lo cual se da a entender que el reclamo es del año 2017, un año antes de la presentación de la demanda. - - - - -

- - - Mediante el escrito de contestación de la parte demandada, se manifiesta que dicho pago ya fue cubierto en el momento oportuno, sin embargo, es importante hacer referencia a la carga probatoria que tiene cada parte dentro del juicio laboral, por lo que, le correspondía acreditar lo mencionado y del análisis que se hace, se observa que no hay ningún medio de prueba en donde se visualice el pago de dicha prestación. - - - - -

- - - En tesis, es procedente el pago por concepto de prima vacacional en los términos que la parte accionante lo solicita, por lo que se **CONDENA al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN** a pagar la cantidad que resulte por el concepto en mención le correspondiente al año 2017 y hasta que se cumplimente dicho laudo, así como también los que se generen mientras subsista la relación laboral más los incrementos que se hayan generado. - - - - -

**- - - IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL.**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **H)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prima mensual individual, que contempla el artículo 68 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima desde el momento en que se generó esta prestación; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". - - - - -

- - - En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, exhibidas por ambas partes, ingresó a laborar 16 de octubre del año 2012, quedando acreditado que el C. \*\*\*\*\* , generó una antigüedad de 11 años, 9 meses y 20 días, por tanto, resulta

procedente **CONDENAR** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN** a pagarle al **C. \*\*\*\*\*** lo que resulte por concepto de un quinquenio del 16 de octubre del 2017 al 15 de octubre del 2022 y por concepto de dos quinquenios a partir del 16 de octubre del 2022 a la fecha , asimismo los que se sigan generando hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo y mientras subsista la relación de trabajo. - - -

**- - - X. - PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO. - - - - -**

- - - Respecto a la reclamación que hace en el inciso **F)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de Aguinaldo concepto contemplado en el artículo 67 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima de **cada año**; tal solicitud resulta procedente en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen.

- - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a **cuarenta y cinco días de sueldo**, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*" - - - - -

- - - Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, este solicita el pago de AGUINALDO correspondiente **a cada año laborado dentro de su centro laboral**, debido a que no obra constancia alguna que acredite que el ente público municipal haya cubierto el pago de dicha prestación, no obstante de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

- - - En ese sentido, se **CONDENA** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a pagarle al **C. \*\*\*\*\*** la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, **respecto a cada año laborado, es decir, desde el 16 de octubre del año 2012 y hasta que se cumpla dicho laudo emitido, así como los que se sigan generando mientras subsista la relación laboral.** - - - - -

**- - - XI. - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DÍAS FESTIVOS. - - - - -**

- - - En relación con el reclamo hecho por la parte actora en el punto G), consistente en el pago de los días festivos laborados por el trabajador, consistentes en los días *20 de noviembre 2017, 25 de diciembre del 2017, 1ro de enero, cinco de febrero, 1ro de mayo y 16 de septiembre del 2018*, dicha reclamación resulta improcedente por las siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -



- - - Lo anterior es así, toda vez que la entidad patronal, al producir su escrito de contestación de demanda, negó de manera expresa la procedencia del reclamo, sosteniendo que la parte actora carecía del derecho para exigir el pago de los días festivos reclamados. En ese contexto procesal, la carga de la prueba correspondía inicialmente a la parte actora, quien debía acreditar de forma fehaciente haber laborado efectivamente los días festivos que señala, para que, sólo en ese supuesto, la patronal se encontrara obligada a demostrar haber cubierto la retribución correspondiente conforme a derecho. -----

- - - Sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente laboral, no se advierte la existencia de medio probatorio alguno tendente a demostrar que la parte actora haya prestado sus servicios en los días festivos reclamados, motivo por el cual no se actualiza la obligación probatoria de la entidad patronal respecto del pago de dichos días. Ello, sin que resulte aplicable presunción alguna a favor de la parte trabajadora, pues tratándose de días festivos, la acreditación de su efectiva labor constituye un hecho positivo que debía ser demostrado por quien lo afirma. Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: -----

- - - *Registro digital: 2006894. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 869. Tipo: Jurisprudencia. **DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.** En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo. -----*

- - - En ese sentido, se **ABSUELVE** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** de pagarle al **C. \*\*\*\*\*** la cantidad que resulte por concepto de **DÍAS FESTIVOS**, por no haber aportado los elementos para su procedencia. - -

**- - - XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS DÍAS SÁBADOS. -----**

- - - En relación con la reclamación hecha por el trabajador actor en los incisos **D)**, consistente en el pago de los días de descanso obligatorios (sábados), dicha reclamación resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con relación a las constancias que obran dentro del expediente laboral y valorados todos los elementos de prueba ofertados por la parte actora, así como de las manifestaciones de las partes, este Tribunal determina que

dicha acción resulta procedente, no obstante que la patronal negó su procedencia, en virtud de que el actor acreditó haber laborado los días reclamados. -----

- - - Al haberse manifestado de manera negativa, respecto que el actor hubiese laborado los días que reclama, y al existir dicha controversia, nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgen de ésta dos cargas procesales, la primera, consiste en la **obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró** y una vez que demuestre dicha acción y la acredite por los medios idóneos, surge la segunda, la cual corresponde al patrón probar que los cubrió, resultando aplicable a esto último la jurisprudencia, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 541, del Tomo VI. Laboral Primera Parte SCJN Primera Sección Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 Adjetivo; del Apéndice 1917 Septiembre 2011, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan: Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan: -----

- - - **DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.* -----

- - - Resultando también aplicable al caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2ª./J. 63/2017 (10ª.). Página: 951. **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.* -----

- - - En esa tesitura, con apego al criterio antes señalado y las constancias que obran en autos, es por lo que se declara que las reclamaciones hechas por la actora en su escrito de demanda, resulta **procedente**, tomando en consideración que de autos se desprende que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda haciendo que laboraba los días sábados y como



medio de convicción para acreditar su procedencia ofreció dos testimoniales a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuyas respuestas, visibles a foja 84 de autos, resultan coincidentes, congruentes y suficientes para tener por acreditado que el actor laboraba de manera habitual el día sábado. -----

- - - Ahora bien, una vez que la parte actora acreditó haber laborado los días sábados, correspondía a la parte demandada demostrar que cubrió el pago correspondiente por dichos días de descanso; sin embargo, al no obrar en autos medio de convicción alguno que acredite tal circunstancia, se tiene por cierto que no le fue cubierto salario alguno por el trabajo realizado en esos días. -----

- - - Precisado lo anterior, corresponde a este Tribunal determinar la forma en que debe cubrirse el pago por el trabajo realizado en días de descanso semanal. Es menester precisarse que el trabajo realizado por el actor los días sábados no constituye tiempo extraordinario, ya que de las constancias de autos se advierte que en dichos días laboraba entre cuatro horas y media y siete horas, lo cual no excede la jornada máxima legal diaria, prevista en los artículos aplicables de la legislación laboral burocrática. -----

- - - En consecuencia, el hecho de que el trabajador haya laborado en su día de descanso semanal genera el derecho al pago de dicho día conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, esto es, al pago de un salario doble por el servicio prestado, sin que las horas laboradas puedan computarse como horas extras, pues ello implicaría un doble pago por un mismo concepto, criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias relativas al trabajo en días de descanso y tiempo extraordinario. Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial de rubro: -----

- - - *Registro digital: 2007317. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.12 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1803. Tipo: Aislada. HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA, en el cual se sostiene que el hecho de laborar en días de descanso semanal no convierte automáticamente las horas trabajadas en tiempo extraordinario, cuando no se excede la jornada máxima legal, pues se trata de supuestos jurídicos distintos con consecuencias diversas.* -----

- - - En efecto, mientras que el régimen de horas extras tiene como finalidad desincentivar el exceso en la jornada diaria mediante un pago adicional, el trabajo en días de descanso semanal tiene como objeto sancionar económicamente al patrón por requerir al trabajador en días destinados al reposo físico y mental, otorgándole por ello un salario doble, conforme a lo

dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. -----

- - - Asimismo, resulta aplicable el diverso criterio jurisprudencial de rubro:

- - - *Registro digital: 2007014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 962. Tipo: Jurisprudencia. **TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS**, conforme al cual no procede considerar como tiempo extraordinario las horas laboradas en un día de descanso, ya que el pago por dicho concepto tiene una naturaleza distinta y autónoma, pues corresponde al salario doble previsto para los días de descanso laborados, de manera que acumular ambos conceptos implicaría un doble pago, lo cual resulta jurídicamente improcedente. -----*

- - - En consecuencia, el hecho de que el actor haya laborado los días sábados le genera el derecho al pago correspondiente a dichos días de descanso semanal laborados, consistente en el salario doble por cada sábado acreditado, sin que proceda su cuantificación como horas extras, al no haberse demostrado que se excediera la jornada máxima legal diaria.

- - - No obstante lo anterior, debe señalarse que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, la cual se estima procedente, en virtud de que el reclamo del pago de los días sábados constituye una prestación de tracto sucesivo, que prescribe en el término de un año, conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que prescribirán en un año las acciones que surjan de dicha ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. -----

- - - Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la obligación patronal de pagar el salario por los servicios prestados subsiste durante todo el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, también lo es que el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas no ejercitado dentro del plazo legal de prescripción se extingue, iniciando dicho término al día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)**. El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la*



*posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----*

- - - En consecuencia, si del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que el trabajador reclama el pago de días extras desde el 16 de octubre de 2012 al 16 de octubre de 2018, y su demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018, resulta evidente que su acción se encuentra prescrita respecto del periodo anterior al 22 de octubre de 2017, por ser éste el lapso inmediato anterior a un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** *Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -----*

- - - En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que en su primer párrafo dice: “**ARTICULO 50.- Los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales**”, en ese sentido al haberse acreditado un salario diario de **\$933.33 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, mismo que al multiplicarse por el 300% (sueldo diario x 200%) se obtiene que por día sábado laborado se le debía de cubrir al trabajador **\$2,799.99**, dentro del periodo no prescrito, es decir, un año desde el 22 de octubre de 2017 al 22 de octubre de 2018, dando un total de 52 sábados, dando un total de **\$145,599.48 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)**. -----

- - - En ese sentido, se **CONDENA** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE**

**TECOMÁN, COLIMA** a pagarle al **C. \*\*\*\*\***, los días sábados laborados desde un año antes de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 (veintidós) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete) al 22 (veintidós) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), cubriendo al actor un salario triple (300%) por cada día sábado, es decir, **\$145,599.48 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)** . - - - - -

**- - - XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - - -

- - - En relación con la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso **D)**, consistente en el pago de las horas extras, dicha reclamación resulta parcialmente procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Respeto de la primera parte de su reclamo, visible a foja 1 de autos, hecho por la parte actora en su escrito inicial de demanda que a la letra dice: - - - - -

*- - - "Por el pago del importe de 3.5 tres y media horas trabajadas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes..."* - - - - -

- - - Sirve como complemento de información lo contenido en el punto 2 de HECHOS, que a la letra dice: - - - - -

*- - - "2.- Desde que inicie a laborar para la demandada es decir, desde el día 16 de octubre del año 2012 hasta el 15 de octubre del año 2018, el horario de trabajo del suscrito era de lunes a viernes de 08:30 a 15:00 horas, tomando una hora para la comida y reanudar nuevamente labores de 16:00 a 19:00 horas de todas las semanas desde que inicie a laborar para la demandada."* - - - - -

- - - Tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - Del escrito inicial de demanda se advierte que, no obstante que el trabajador reclama el pago de 3.5 horas extras diarias, es decir, 17.5 horas extraordinarias semanales, de sus propios hechos y de las pruebas desahogadas se desprende que la parte actora pretende probar que laboraba de lunes a viernes en un horario de 08:30 a 15:00 horas y posteriormente de 16:00 a 19:00 horas, lo que implica que prestaba sus servicios en exceso de la jornada ordinaria pactada. - - - - -

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana*"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, pues de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que, si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: - - - - -

- - - Registro digital: 2008683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.14 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2369. Tipo: Aislada. **HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio. - - - - -

- - - Registro digital: 2009759. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III , página 2185. Tipo: Aislada. **HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario

acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo. -----

- - - Ahora bien, se acredita con la documental pública presentada por la parte actora consistente en el **NOMBRAMIENTO** de fecha 12 de julio de 2018, visible a foja 6 de autos, que a partir de dicha fecha la jornada ordinaria del actor quedó establecida de 08:30 a 14:30 horas; sin embargo, de la prueba testimonial desahogada visible a foja 84 de autos se desprende dos preguntas de relevancia, la pregunta 4 que es referente al horario y la 11 que es respecto del dicho de la testimonial, misma que se valorara de conformidad con lo establecido en la siguiente jurisprudencia, por las razones que se expondrán en los siguientes párrafos: - - - - -

- - - Registro digital: 165702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.3o.(II Región) 3 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1629. Tipo: Aislada. **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ANALIZAR ÍNTEGRAMENTE LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LOS TESTIGOS, SIN PODER DESESTIMAR AQUÉLLA SI ALGUNAS NO SATISFACEN LAS EXIGENCIAS LEGALES.** El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.". Luego, si alguna de las partes ofrece una testimonial, la Junta debe analizar todas y cada una de las respuestas proporcionadas, y dependiendo de su naturaleza las podrá valorar armónicamente o por separado, exponiendo las razones que tuvo para hacerlo. Lo anterior es así, porque por regla general, cada pregunta formulada a los testigos puede perseguir demostrar hechos diversos; y en esa medida, si una o algunas de esas respuestas, que evocan circunstancias diferentes, resultan incongruentes, esto sería insuficiente para desestimar el testimonio en su integridad, pues se soslayarían las otras respuestas que fueron precisas, a menos que tales incongruencias revelen mendacidad.

- - - A continuación, se transcribe la testimonial de la **C. \*\*\*\*\***: - - - - -

- - - "4.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL HORARIO DE TRABAJO DEL DE LA VOZ EN EL DIF MUNICIPAL. APROBADA DIJO:** Si, de ocho y media de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a siete de la noche de lunes a viernes. **11.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO. APROBADA DIJO:** Porque yo trabajé ahí en el mismo tiempo que trabajó el licenciado." -----

- - - Por otro lado, la testimonial del **C. \*\*\*\*\*** a la letra dice: - - - - -

- - - "4.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL HORARIO DE TRABAJO DEL DE LA VOZ EN EL DIF MUNICIPAL. APROBADA DIJO:** Manejaban dos horarios, uno era de ocho treinta a tres de la tarde y lo veía que regresaba a las cuatro a siete u ocho de la noche, de lunes a viernes y los sábados hacían el sábado e comunidad que era de ocho, ocho y media a dos tres de la tarde, limpiando barriendo, pintando. **11.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO. APROBADA DIJO:** Porque o lo de las comunidades, las horas extras era porque me tocaba verlo en un programa que tenía el entonces presidente Lupillo García Negrete que ban a las comunidades me foco llevarlo porque le cayó un árbol a su carro y me pidió si podía llevarlo



porque iban a cofradía allá para la salida de Tecomán porque no tenía vehículo ya estando ahí de forma voluntaria le ayude porque era limpiar los camellones, pintar las machuelos y por eso se y en la feria porque me tocaba ir a lo feria a los eventos y me tocaba verlo en el estacionamiento cobrando los eventos y lo de su horario de trabajo porque me tocaba verlo en el ministerio publico asistiendo menores o presentando denuncias.” -----

- - - Respecto de la primera prueba testimonial, este Tribunal determina que no resulta apta para demostrar las horas extras reclamadas por la parte actora, toda vez que del análisis integral de sus declaraciones se advierte que el testigo únicamente manifestó que laboraba en la misma fuente de trabajo y en el mismo periodo que el actor, sin precisar de manera clara, concreta y circunstanciada la forma en que éste desarrollaba realmente su jornada laboral, ni las razones específicas por las cuales le constaban los horarios de entrada, salida o los lapsos en que el trabajador permanecía a disposición del patrón. En consecuencia, dicha probanza carece de la precisión necesaria para generar convicción en este Tribunal, pues no basta que el testigo afirme que laboraba en el mismo centro de trabajo y en horarios similares, sino que resulta indispensable que precise la forma en que el actor desempeñaba efectivamente su jornada, así como las circunstancias objetivas que le permitían conocer con certeza la realización de horas extraordinarias. En ese tenor, al no cumplirse con los parámetros de precisión exigidos por el criterio jurisprudencial citado, este Tribunal determina que la primera testimonial no acredita de manera fehaciente las horas extras reclamadas, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio suficiente para demostrar dicho extremo, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: - - - -

*--- Registro digital: 178447. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1296. Tipo: Jurisprudencia. **HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA.** Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre otras razones. -----*

- - - Por otro lado, respecto de la segunda prueba testimonial, este Tribunal

procede a su análisis y valoración integral, advirtiéndose que, si bien el testigo refiere haber visto al actor laborar en diversos momentos y contextos, dicha probanza tampoco resulta apta para acreditar de manera fehaciente que el trabajador laborara de forma constante y permanente las quince horas extras semanales que reclama, pues de las respuestas rendidas por el testigo se desprende que, al referirse al horario del actor, no precisa con certeza la hora exacta de conclusión de la jornada, pues señala que lo veía regresar de “*cuatro a siete u ocho de la noche*”, lo cual evidencia imprecisión e indeterminación respecto del tiempo extraordinario supuestamente laborado, impidiendo a este Tribunal tener por plenamente acreditada la duración concreta de la jornada extraordinaria. - - - - -

- - - Asimismo, de la razón de su dicho se advierte que el conocimiento que afirma tener sobre las actividades del actor deriva de situaciones ocasionales y circunstanciales, lo que revela que no se trataba de una convivencia laboral diaria, continua y permanente en la misma fuente de trabajo, sino de hechos aislados que no permiten concluir que el actor laborara sistemáticamente el tiempo extraordinario que reclama, pues la observación esporádica del trabajador en ciertos actos no acredita, por sí sola, que ello ocurriera todos los días ni durante todo el periodo reclamado. En consecuencia, aun cuando conforme a la jurisprudencia visible bajo el Registro digital: 171581, de rubro: “**TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO**”, basta que las declaraciones sean verosímiles, uniformes y congruentes con la litis para generar convicción, lo cierto es que en el caso concreto la declaración rendida carece de uniformidad y precisión en lo esencial, al no establecer con claridad la duración exacta, regularidad y permanencia de las horas extras reclamadas, motivo por el cual no genera convicción plena en este Tribunal respecto de la totalidad del tiempo extraordinario pretendido. - - - - -

- - - *Registro digital: 171581. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 138/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 621. Tipo: Jurisprudencia. **TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.** La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración*



*de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos. -----*

- - - Por tanto, esta autoridad determina que la segunda testimonial no acredita de manera suficiente que el actor laborara de forma constante quince horas extras semanales, razón por la cual no es posible tener por demostrada la totalidad del tiempo extraordinario reclamado, pues no fue posible con las mismas acreditar la verosimilitud de la prestación reclamada. -----

*--- “Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. ---*

- - - En virtud de que, en autos se desprende que el Instituto demandado omitió exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, a fin de probar si laboró o no las horas extras, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

- - - En ese tenor, atendiendo a los criterios jurisprudenciales previamente

citados, este Tribunal determina que se tiene por acreditada la prestación relativa al pago de horas extraordinarias únicamente hasta por un máximo de nueve horas a la semana, absolviéndose a la parte demandada del pago de aquellas horas que excedan de dicho parámetro legal, al no haber sido demostradas con prueba idónea que genere convicción plena respecto de su realización constante y permanente. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, debe señalarse que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, la cual se estima procedente, en virtud de que el reclamo del pago de horas extras constituye una prestación de tracto sucesivo, que prescribe en el término de un año, conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que prescribirán en un año las acciones que surjan de dicha ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la obligación patronal de pagar el salario por los servicios prestados subsiste durante todo el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, también lo es que el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas no ejercitado dentro del plazo legal de prescripción se extingue, iniciando dicho término al día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. - - - - -*

- - - En consecuencia, si del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que el trabajador reclama el pago de horas extras desde el 16 de octubre de 2012 al 16 de octubre de 2018, y su demanda fue presentada



el 22 de octubre de 2018, resulta evidente que su acción se encuentra prescrita respecto del periodo anterior al 22 de octubre de 2017, por ser éste el lapso inmediato anterior a un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). - - - - -

- - - En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que en su párrafo segundo dice: “Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria”, toda vez que quedó acreditado que el actor laboraba una jornada superior a la pactada en su nombramiento, el cual establecía un horario de 08:30 a 15:00 horas, equivalente a seis horas con treinta minutos diarios, en ese sentido al haberse acreditado un salario diario de **\$933.33 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, y que su jornada ordinaria era de 06:30 horas, se obtiene un salario por hora de **\$143.58**, y cada hora extraordinaria se paga al 200%, por lo que cada hora extraordinaria asciende a **\$287.16 (DOSCIENTOS OCHENTA Y PESOS 16/100 M.N.)**. Así, considerando el máximo legal de **09 horas extraordinarias semanales**, resulta procedente condenar al pago de la cantidad de **\$2,584.44 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.)** por cada semana laborada, dentro del periodo no prescrito, es decir, un año desde el 22 de octubre de 2017 al 22 de octubre de 2018, dando un total de 52 semanas, dando un total de **\$134,390.88 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 88/100 M.N.)** por conceto de horas extraordinarias. - - - - -

- - - Ahora bien, respecto de la segunda parte de la prestación reclamada, consistente en el pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas que se transcriben a continuación, este Tribunal estima IMPROCEDENTE dicho reclamo, por las razones que a continuación se exponen: - - - - -

- - - “Así también las horas extraordinarias trabajadas y que no me fueron pagadas en los días de la celebración de la feria del municipio de Tecomán, los cuales trabaje de la siguiente manera los días 20 y 21 de enero labore de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria, del día 22 al 26 de enero de 08:30 a 15.00 horas cubriendo mi horario de oficina y de

*17:00 a 23 00 horas, cobrando en el estacionamiento de la tena, los días 27 y 28 de enero de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24:00 horas cobrando en el estacionamiento de la misma tena, del día 29 al 31 de enero, cubriendo mi horario de oficio de 08:30 a 15.00 horas y de 17:00 a 23:00 horas, cobrando en el estacionamiento de la feria, lo días de 01 al 04 de febrero, labore de 09:00 a 14:00 horas haciendo limpieza en la cenaduría del DIF en las instalaciones de la feria y de 17:00 a 24 horas cobrando en el estacionamiento de la misma feria Esto fue durante el año 2018, trabajado horas extraordinarias que no me fueron cubiertas y que también demando su pago.” -----*

- - - En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora no aportó medio de convicción idóneo que permita acreditar de manera fehaciente que, en las fechas señaladas, efectivamente laboró en los horarios extraordinarios que refiere, ni mucho menos que dicha jornada se hubiese desarrollado de forma continua, regular y permanente, como lo exige la naturaleza de la prestación reclamada. -----

- - - En ese sentido, se observa que el único medio probatorio ofrecido para sustentar dicho extremo fue la prueba testimonial, la cual, como ya fue razonado en apartados anteriores, carece de eficacia demostrativa, toda vez que los deponentes no precisaron con claridad la forma en que se desarrollaba la supuesta jornada extraordinaria del actor, ni expusieron circunstancias objetivas que permitan concluir que les constaba de manera directa y permanente que éste laboraba en los horarios y días específicos que ahora reclama, limitándose a manifestaciones genéricas y ocasionales sobre haberlo visto en determinados eventos o actividades relacionadas con la feria. -----

- - - Así, el hecho de que un testigo refiera haber observado al actor en ciertos días o eventos aislados no resulta suficiente para tener por acreditada la prestación de horas extraordinarias, pues ello no demuestra que dichas labores se realizaran de manera constante, ni que se desarrollaran dentro de los horarios precisos que el actor señala, ni tampoco que obedecieran a una instrucción o requerimiento de la parte patronal, máxime cuando los deponentes no laboraban en el mismo centro de trabajo ni se encontraban en condiciones de conocer de forma directa y continua la jornada efectivamente desempeñada. -----

- - - Por tanto, al no existir en autos prueba idónea y suficiente que genere convicción sobre la veracidad de los hechos narrados en esta segunda parte de la prestación reclamada, y siendo que la prueba testimonial ofrecida no cumple con los requisitos necesarios para acreditar la duración de una jornada extraordinaria específica, este Tribunal determina que resulta **IMPROCEDENTE** condenar al pago de las horas extraordinarias reclamadas con motivo de la feria del municipio de Tecomán durante el año 2018, absolviendo a la parte demandada de dicho concepto. -----

- - - En ese sentido, se **CONDENA** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a pagarle al **C. \*\*\*\*\***, horas extraordinarias laboradas desde un año antes de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 (veintidós) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete) al 22 (veintidós) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), por la



cantidad de **\$134,390.88 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 88/100 M.N.).** -----

**XIV.- PROCEDENCIA DE PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES Y EL PAGO COMO COMPLEMENTO.** -----

--- En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en los incisos **C) y I)** de su escrito inicial de demanda. Las mismas resultan procedentes pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que las prestaciones de base están íntimamente relacionadas con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probada, la acción relativa al pago de prestaciones de base legales y extralegales resulta procedente.-----

--- Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales*, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: -----

--- **“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** *El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses<sup>8</sup>.* -----

--- **“LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE**

<sup>8</sup> Localización: **Registro digital:** 193868; **Instancia:** Pleno; **Novena Época; Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** P./J. 43/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 5; **Tipo:** Jurisprudencia.

**PRINCIPIO.** *El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical<sup>9</sup>.* - - - - -

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. - - - - -

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, tiene el carácter de trabajador de base, con el puesto de **AUXILIAR JURÍDICO** calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tenían el carácter de trabajador de **BASE**. - - - - -

- - - Por lo tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. - - - - -

---

<sup>9</sup> **Registro digital:** 2010285; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;**  
**Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a. CXIV/2015 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 2087;  
**Tipo:** Aislada.



- - - Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: - - - - -

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* - - - - -

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el máximo Tribunal de justicia en el país, estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, los Tribunales Federales interpretaron el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: - - - - -

- - - ***“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”***. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.* - - - - -



- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - - - - -

- - - V. **A trabajo igual corresponderá salario igual**, sin tener en cuenta el sexo;

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: - - - - -

- - - "Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:** - - - - -

- - - a). - Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: - - - - -

- - - b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, **sin distinciones de ninguna especie**; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, la Suprema Corte consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son

adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: - - - - -

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. - - - - -

- - - Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C.** \*\*\*\*\* calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE**



**TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta

por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>10</sup>.” -----

- - - **“LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco<sup>11</sup>.” -----

- - - **“LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses

<sup>10</sup> Localización: **Registro digital:** 2017733; **Instancia:** Plenos de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** PC.I.L. J/40 L (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 1565; **Tipo:** Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Localización: **Registro digital:** 160288; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a. I/2012 (9a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1697  
**Tipo:** Aislada



*profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador<sup>12</sup>.” -----*

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de las prestaciones consistentes en canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro y el pago de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados; así como todos aquellos aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**, al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados a su servicio. -----

- - - Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la fecha en que se le reconoció la base, es decir, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados. -----

<sup>12</sup> Localización: **Registro digital:** 160295; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a. IV/2012 (9a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1692; **Tipo:** Aislada.

- - - Aunado a lo anterior, no solo corresponde al trabajador demostrar que las prestaciones extra legales son pagadas por la parte patronal, sino que también la operante debe de acreditar que se encuentra en el supuesto de hecho contenido en la cláusula, fracción e inciso, esto con sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - **“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.** Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, **se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia**, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, **NO BASTA QUE EL TRABAJADOR DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, SINO QUE DEBE ACREDITAR QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE HECHO ESTABLECIDOS PARA QUE SE LE OTORGUEN.** -

- - - Habiéndose declarado procedente la acción de la demandante, se **CONDENA** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a pagarle al **C. \*\*\*\*\***, las prestaciones extralegales que se encuentran en los convenios, suscritos entre la entidad pública demandada y su sindicato, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir, en la cláusula, fracción e inciso, situación que será analizada cuando se emita la interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir del 12 de julio del año 2018. - - - - -

- - - **XV.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en el inciso **J)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del importe correspondiente de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS- que la demandada no haya enterado o haya pagado de forma incompleta, por lo que debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre la actora y el demandado inició el **16 de octubre del año 2012 y feneció el 17 de octubre del año 2018.** - - - - -

- - - Aunado a ello, y de la revisión de los presentes autos, se desprende un informe realizado por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en donde se demuestra que se ha inscrito al actor, sin embargo,



no en las fechas en las que duro el vínculo laboral no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

- - - Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente, a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre del año 2012 al 21 de enero del año 2014 y del 09 de octubre del año 2015 al 20 de octubre del año 2015 y las que se sigan generando mientras subsista la relación laboral, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

**- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia,

tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.* - - - - -

- - - En esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva. - - - - -

- - - Además, resulta relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o



bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. -----

- - - Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. -----

- - - En el mismo orden de ideas, se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. -----

- - - En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se*

*pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la actora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a inscribir al **C. \*\*\*\*\*** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o



semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **16 de octubre del año 2012 al 21 de enero del año 2014 y del 09 de octubre del año 2015 al 20 de octubre del año 2015, así como también hasta que se dé por cumplido dicho laudo y los que se sigan generando mientras subsista la relación laboral.** - - -

**- - - XVI.- ANÁLISIS DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.** - - - - -

- - - Por último, respecto de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso **K)** del escrito inicial de demanda, resultan procedentes pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que las prestaciones de base están íntimamente relacionadas con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probada, la acción relativa es procedente. - - - - -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

**- - - DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las*

*cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----*

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que



establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.**" - - - - -

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los

Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - - -

- - - **“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] **VII.-** Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; - - - - -

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

**- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.*

- - - Por lo tanto, en cuanto a la inscripción respectiva y la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar

el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere el artículo antes referido, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

*- - - **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. - -*

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que se regulan en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. - - - - -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - -



- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. III.- **Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. V.- **Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. -----

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del “Estado de Colima.” a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130 ,131 y 141 que disponen lo siguiente: -----

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y IV. **Préstamos hipotecarios.** **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales

generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas.

**Artículo 141.** Destino del préstamo hipotecario **1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines:** I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo. -----

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

- - - Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN**, incumplió con su obligación de inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto a los actores ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar su derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordenó su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social. -----

- - - Por tanto, de los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos este Tribunal considera procedente condenar al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN** a entregar e inscribir las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** respecto al **C. \*\*\*\*\*** durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es del 16 de octubre del año 2012 al 16 de octubre del año 2018 y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo, así como los que se sigan generando mientras subsista la relación laboral,



debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dado de baja como trabajador de la entidad demandada, deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: - - - - -

- - - **Artículo 17.-** Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. - - - - -

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva de los trabajadores actores ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Cuarto.** Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Séptimo.** Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. - - - - -

- - - **XVII.- APERTURA AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** - - - - -

- - - Desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse por la cantidad de **\$933.33 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS PESOS 33/100 M.N.)** diarios, toda vez que dentro del escrito inicial de demanda se advierte que hay una cantidad líquida indicada en el hecho SEIS, mismo hecho que no fue controvertido por la entidad patronal en su escrito de contestación de demanda, por lo que queda fuera de la materia de la litis, asimismo es menester mencionar que la parte actora del presente juicio laboral probó su dicho con la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el **NOMBRAMIENTO** de fecha

12 de julio del año 2018 expedido por la **DIRECCIÓN DE ASISENTECIA JURIDICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**, visible a foja 6 y 7 de autos. -----

--- Ya que este Órgano no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 y 763 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

--- **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. -----

--- **Artículo 763.-** Cuando en una audiencia o diligencia..... Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes. -----

--- **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” -----

--- Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.---

--- Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B y 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación



supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO:** El C. \*\*\*\*\* , parte actora en este juicio laboral probó su acción. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas. - - - - -

- - - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos **VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV** del presente LAUDO, se **CONDENA** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a: - - - - -

- - - **1) REINSTALAR** al C. \*\*\*\*\* , en su puesto de **AUXILIAR JURÍDICO** adscrito al **DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA**; - - - - -

- - - **2)** A reconocerle la base en el puesto de Auxiliar Jurídico adscrito al Departamento de Asistencia Jurídica. - - - - -

- - - **3)** Pagarle la cantidad que resulte por concepto de **salarios vencidos o caídos** desde el **16 de octubre del año 2018** fecha en que fue despedido y los que se sigan generando hasta un día antes de que sea reinstalado a su empleo. - - - - -

- - - **4)** Al pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, lo correspondiente al año 2017, más los incrementos que sufra hasta la terminación del presente juicio y mientras subsista la relación laboral. - - - - -

- - - **5)** Al pago por concepto de **PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL O QUINQUENIO** por lo que resulte de concepto de un quinquenio del 16 de octubre del 2017 al 15 de octubre del 2022 y por concepto de dos quinquenios a partir del 16 de octubre del 2022 a la fecha, asimismo los que se sigan generando hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo y mientras subsista la relación de trabajo. - - - - -

- - - **6)** A pagarle por concepto de **AGUINALDO**, respecto a cada año laborado, es decir, desde el 16 de octubre del año 2012 y hasta que se cumpla dicho laudo emitido, así como los que se sigan generando mientras subsista la relación laboral. - - - - -

- - - **7)** Al pago de los días **SÁBADOS** laborados desde el 22 (veintidós) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete) al 22 (veintidós) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), por la cantidad de **\$145,599.48 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **8)** Al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS** desde el 22 (veintidós) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete) al 22 (veintidós) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), por la cantidad de **\$134,390.88 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 88/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **9)** A pagarle las **PRESTACIONES EXTRALEGALES** que se encuentran en los convenios, suscritos entre la entidad pública demandada y su sindicato, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir en

la cláusula, fracción e inciso, situación que será analizada cuando se emita la interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir del 12 de julio del año 2018. -----

- - - **10)** Al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a realizar el pago retroactivo de las que estén pendientes por cubrir o periodo faltante del 16 de octubre del año 2012 al 21 de enero del año 2014 y del 09 de octubre del año 2015 al 20 de octubre del año 2015, así como los que se sigan generando mientras subsista la relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - -

- - - **11)** A entregar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir, del 16 octubre del año 2012 al 16 de octubre del año 2018. - - - -

**CUARTO.** - Se **ABSUELVE** a la parte demandada al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA** a: -----

- - - **1)** A pagarle la cantidad que resulte por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, FESTIVOS Y HORAS EXTRAS**, por no haber aportado los elementos para su procedencia. -----

- **2)** A pagarle la cantidad que resulte por concepto de días festivos de los días 20 de noviembre 2017, 25 de diciembre del 2017, 1ro de enero, cinco de febrero, 1ro de mayo y 16 de septiembre del 2018. -----

- - - **QUINTO.** - Se apertura el incidente de liquidación respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo por concepto de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, prima mensual individual o quinquenio, horas extraordinarias y días sábados que se hayan y sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABEH CRUZ ÁVALOS**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----